GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°216 -2020-GR-JUNÍN/GRI

Huancayo, 23 OCT 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

Memorando N°1871-2020-GRJ-GRI del 13 de octubre de 2020; Informe Legal N° 401-2020-GRJ-ORAJ del 13 de octubre de 2020; Memorando N°1738-2020-GRJ/GRI del 30 de setiembre de 2020; Reporte N° 195-2020-GRJ-DRTC/DR del 30 de setiembre de 2020; Reporte N° 211-2020-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 25 de setiembre de 2020; Constancia de Notificación N°207-2020-GRJ-DRTC-SDTAA/AF del 02 de setiembre de 2020; Recurso de Apelación del 21 de setiembre de 2020; Resolución Directoral Regional N°0562-2020-GRJ-DRTC/DR del 01 de setiembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0562-2020-GRJ-DRTC/DR del 01 de setiembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: *"Primero.- Declarar improcedente el descargo al Acta de Control N° 001895 del 08 de julio de 2020(...), Segundo.- Sancionar al Sr. Yaranga Llacua Edgar (...), con multa de una UIT (...), por la comisión de la infracción del código F1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC".*

Que, mediante Escrito del 21 de setiembre de 2020, el Sr. Yaranga Llacua Edgar, presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional

G. R. I.	
REG. N°	4380792
EXP. N°	2907866

N° 0562-2020-GRJ-DRTC/DR, consecuentemente se declare su nulidad bajo los siguientes argumentos: *"a) No se puede exigir al administrado que cumpla un plazo establecido como si la situación que vive el país es de normalidad, siendo innecesario presentar el descargo en los 05 días hábiles (...) encontrándonos en la actualidad en Estado de Emergencia y Cuarentena Focalizada, b) La autoridad competente se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos conforme se encuentra determinado en el artículo 213° del D.S N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – LPAG";*

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; pues, la presente causa cumple con tales presupuestos, por lo que procederemos a resolver el fondo del asunto;

Que, de manera supletoria aplicaremos al caso concreto el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, la Autoridad Administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la Autoridad Administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el Procedimiento Recursal;

Que, es menester indicar que el 10 de junio de 2020, culmino el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N°029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N°053-2020, ampliados ambos por única vez mediante el Decreto Supremo N°087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020; en tal sentido, a partir del 11 de junio de 2020, se retomó el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo; sin embargo, en aplicación estricta de los Principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de Predictibilidad o de Confianza Legítima (en el estado de emergencia que atraviesa nuestro país), no se puede limitar al administrado el ejercicio de su derecho a defensa; así como, a la autoridad competente el pronunciamiento de fondo, más aun, cuando la pretendida hace referencia a la Nulidad de Oficio;

Que, en el caso de autos se ha promovido de parte el ejercicio de la revisión de los actos en vía administrativa, bajo el contexto de lesión de derechos fundamentales, por lo que, el artículo 213° numeral 213.1 indica que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto (...)"*; todo ello se condice, con el numeral 11.2

párrafo segundo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al párrafo anterior debemos dejar en claro que la nulidad de un acto administrativo puede ser planteada bajo dos mecanismos: **1) A través de los recursos administrativos (siempre de parte – recursal puro)**, y **2) A través de la revisión de los actos en vía administrativa (de oficio y de parte – pedido simple que promueva el ejercicio de la autoridad)**; por tanto, en el caso de autos, la Nulidad de Oficio ha sido planteada a través de un procedimiento recursal por lo que es válida dicha pretensión, consecuentemente ha sido habilitado las competencias de este grado para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, el administrado el 29 de julio de 2020 de conformidad al numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias, presenta ante la autoridad competente los siguientes elementos probatorios: **1) Tarjeta de Habilitación de Conductor otorgado por la Municipalidad Provincial de Huancayo**; **2) Su permiso de salida con logotipo, otorgado por la empresa de transporte "Turismo Wanka" del 08 de julio de 2020**; y **3) Fotografías donde se determina el transporte de alimentos; documentos que pretenden enervar el valor probatorio de lo constatado por el Acta de Control N° 001895 del 08 de julio de 2020**;

Que, conforme se desprende del Acta de Control N° 001895, la autoridad competente no ha podido identificar al supuesto pasajero, por lo que tampoco puede existir objetivamente manifestación alguna sobre alguna contraprestación por concepto de pasaje dentro de la supuesta informalidad inter – provincial, como lo ha suscrito el Inspector de Transporte; siendo así, no resulta valida dicha constancia de los hechos, más aun, cuando sobre la misma no existe la rúbrica del efectivo policial (en su calidad de testigo) que respalde dicha afirmación, si bien es cierto, no es causal para invalidar o declarar el archivamiento del acta de control, pero si sirve para dar firmeza a lo constatado por el inspector de transporte, y que de ello resulte una sanción razonable y no arbitrario;

Que, es preciso dar relevancia a los medios probatorios adjuntados por el recurrente, donde se evidencia que el referido se dedica al servicio de transporte público de pasajeros dentro de la ciudad de Huancayo, por lo que al haber cruzado sus límites de prestación de este servicio, se encontraría dentro de un supuesto de informalidad a nivel inter-provincial, sin embargo, el recurrente demuestra con la constancia de permiso de salida para motivos particulares para el distrito de Ingenio – Huancayo, pues debe tenerse en consideración que Ingenio es uno de los 28 distritos de la provincia de Huancayo, siendo esto así, dicha afirmación enervan lo plasmado en el Acta de Control materia de cuestionamiento, más aun, cuando en ningún extremo del acta se termina el origen de salida y llegada del referido vehículo para determinar el tipo de servicio informal en que estaría inmerso el recurrente, sino, solamente se detallada que se encuentra dentro de la informalidad, y en caso

extremo de existir algún tipo de prestación de servicio de transporte, el conductor y el vehículo se encuentran dentro de la formalidad autorizada por la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, este grado precisa que la Resolución Directoral Regional N° 0562-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los supuestos del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular";*

Que, mediante Memorando N° 1871-2020-GRJ/GRI del 13 de octubre de 2020, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita la emisión del Acto Resolutivo, en merito a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N°401-2020-GRJ/ORAJ, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N° 401-2020-GRJ/ORAJ del 13 de octubre de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Edgar Yaranga LLacua contra la Resolución Directoral N°0562-2020-GRJ-DRTC/DR;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. EDGAR YARANGA LLACUA contra la Resolución Directoral Regional N° 0562-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos,

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO la Resolución Directoral Regional N° 0562-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S 004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO .- ARCHIVAR de forma definitiva el Acta de Control N° 001895 de fecha 08/07/2020 levantada por el Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, conforme al artículo 124° del

GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante D.S 017-2009-MTC, y conforme a los fundamentos expuestos;

ARTICULO CUARTO.- DETERMINAR responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad del acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cuidadoso en el levantamiento de Actas de Control, cuando se inicia un proceso de fiscalización del transporte terrestre, debiendo cumplir exactamente lo establecido en Directiva N° 002-2015-DRTC/DR aprobado mediante Resolución N° 404-2015-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEXTO.- DEVUELVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín y al interesado; de acuerdo a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 OCT. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL